**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.**

**Doctor**

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**

**Presidente Comisión Primera**

Cámara de Representantes

Bogotá

**E.S.M.**

**Referencia:** Ponencia para primer debate PL 007/18 Cámara “Por medio de la cual se incorporan al título XII del código penal (ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes”

En los siguientes términos rendimos ponencia para primer debate del proyecto de la Referencia, al cual fuimos designados como ponentes por la Mesa Directiva con el fin que se ponga a consideración para discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

**ANGELA MARIA ROBLEDO INTI RAUL ASPRILLA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO JORGE ELIECER TAMAYO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR LUIS ALBERTO ALBAN**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO 007/18 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN AL TÍTULO XII DEL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000) DISPOSICIONES TENDIENTES A COMBATIR GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS ILEGALES DE CUALQUIER TIPO, INCLUYENDO LOS DENOMINADOS AUTODEFENSAS; GRUPOS DE SEGURIDAD QUE EJECUTEN ACTOS ILEGALES; PARAMILITARES, ASÍ COMO SUS REDES DE APOYO, ESTRUCTURAS O PRÁCTICAS U OTRAS DENOMINACIONES EQUIVALENTES”**

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO**
2. **OBJETIVO DE LA PROPUESTA**
3. **CONSIDERACIONES GENERALES**
4. **JUSTIFICACIÓN**
5. **PLIEGO DE MODIFICACIÓN**
6. **PROPOSICIÓN**
7. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO:**

El proyecto de ley 007/18 Cámara “Por medio de la cual se incorporan al título XII del código penal (ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes” fue presentado por H. S.[Iván Cepeda Castro](http://www.camara.gov.co/ivan-cepeda-castro) H.R.[Ángela María Robledo Gómez](http://www.camara.gov.co/representantes/angela-maria-robledo-gomez) , H.R.[Omar De Jesús Restrepo Correa](http://www.camara.gov.co/representantes/omar-de-jesus-restrepo-correa) , H.R.[John Jairo Cárdenas Morán](http://www.camara.gov.co/representantes/john-jairo-cardenas-moran) , H.R.[David Ricardo Racero Mayorca](http://www.camara.gov.co/representantes/david-ricardo-racero-mayorca) , H.R.[María José Pizarro Rodríguez](http://www.camara.gov.co/representantes/maria-jose-pizarro-rodriguez) , H.R.[Jairo Renaldo Cala Súarez](http://www.camara.gov.co/representantes/jairo-renaldo-cala-suarez) H.S Gustavo Petro , H.S. Gustavo Bolivar , H.S. Feliciano Valencia , H.S. Jesus Albero Castilla S , H.S. Victoria Sandino , H.S. Victoria Sandino , H.S. Alexander Lopez , H.S. Julian Gallo , H.S. Griselda Lobo el día 20 de julio de 2018.

Fui designado como ponente por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día \_\_\_\_\_mediante Acta \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. **OBJETIVO DE LA PROPUESTA**

El presente proyecto de ley tiene por propósito implementar el Acto Legislativo 05 del 2017 “Por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del estado”.

En ese sentido y con el propósito de articular las distintas instancias que se crearon en el marco del punto 3.4 del Acuerdo Final sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, se propone crear tres nuevos tipos penales que tipifican la conducta del paramilitarismo y la correspondiente situación de agravantes para estas.

1. **CONSIDERACIONES GENERALES**

La necesidad de incorporar esta tipificación de la ley penal surge a partir de la reglamentación de la prohibición constitucional en relación con la prohibición del uso de las armas por parte de actores no estatales. Así mismo del carácter prolongado de un fenómeno que ha funcionado históricamente como uno de los instrumentos una política de guerra, que ha generado múltiples escenarios de violencia y exterminio asi como la violación de los derechos de la sociedad democrática colombiana a la participación política.

A continuación, y según los planteamientos establecidos en la ponencia presentada en el marco del debate que estableció el Acto Legislativo 05 de 2017[[1]](#footnote-1) se presenta un desarrollo de este fenómeno, en relación con la necesidad de tipificar una conducta penal en relación con el paramilitarismo en Colombia.

La historia de estos grupos armados, al margen de su denominación, comenzó con una fase en la que el reagrupamiento y rearme estuvo estrechamente vinculado con las directrices de las jerarquías militares de las AUC. Posteriormente, la reorganización estuvo asociada a la competencia armada entre distintas facciones armadas (compuestas por disidentes, rearmados y nuevos reclutas) y a procesos de alianza, cooptación o sometimiento violento (en la mayoría de los casos). Según la Defensoría del Pueblo, a 2016 existían dieciséis organizaciones de este tipo.

Dentro de este nuevo ciclo de violencia que protagonizan dichas organizaciones, la competencia violenta por el monopolio de las economías ilícitas se ha convertido en el factor más notorio de todos. Por eso, prevalece una interpretación criminológica del fenómeno de los grupos post desmovilización, que a su vez determina la respuesta institucional. Pero es necesario hacer dos precisiones. En primer lugar, si bien la competencia por el monopolio de las economías ilícitas aparece como un elemento nuevo en la estructura del conflicto armado, la inserción en tales economías no constituye una variación porque el funcionamiento y la reproducción de las AUC descansaron en la libertad para proveerse de recursos mediante el desarrollo de las mismas.

En segundo lugar, la economía de guerra adquirió la centralidad que habían tenido las justificaciones ideológicas del esfuerzo represivo en la década de los noventa, pero la noción del enemigo y la concepción de orden que había orientado el ejercicio de la violencia de las AUC aún permanece. La presión sobre los sectores sociales que persisten en la reivindicación de ciertos derechos se mantiene como una constante y distintas formas de violencia se activan en función de su obstrucción. Asimismo, persisten los crímenes de orden, los cuales son homicidios contra personas repudiadas socialmente por sus conductas (actividades delictivas, opción sexual y consumo de alucinógenos), dentro de un intento por imponer uniformidad, regularidad y norma.

La competencia por el monopolio de las economías ilícitas (en lógica de acumulación o atesoramiento) supone que una parte importante de la violencia está orientada, como ha dicho la Defensoría del Pueblo en uno de sus Informes de Riesgo, “a excluir actuales y potenciales competidores como forma de asegurar ventajas comparativas y ganancias […], así como de autoprotección de los derechos de propiedad (insumos y centro de procesamiento, rutas, clorhidrato de cocaína, medios de transporte, armas, bienes muebles e inmuebles producto de dicho negocio, etc.)”.[[2]](#footnote-2) Sin embargo, “a lo largo del proceso violento por la configuración de monopolios en torno a las economías ilícitas, se ha desarrollado un modelo disciplinario de poder que descansa en la vigilancia (permanente y exhaustiva) y la invisibilidad de aquel que vigila, de modo que sus impactos alcanzan un máximo de intensidad”.[[3]](#footnote-3) Tanto la disputa como la conservación de dominios conquistados descansan en dispositivos de vigilancia que deben garantizar el funcionamiento de la economía ilícita y la seguridad del grupo, pero estos tienen efectos de poder porque constituyen una forma de coacción permanente, un constreñimiento profundo de las libertades fundamentales.[[4]](#footnote-4) Los mecanismos de vigilancia e información que se han difundido son como una “mirada sin rostro” que se orienta por la sospecha y registra conductas, se apoya en la incorporación de población local (lo cual rompe la confianza en los vecinos) y tiene como función el disciplinamiento que acostumbra al orden y a la obediencia. Y es aquí donde reside la dimensión política de esta violencia que parece movida sólo por la codicia.

Es así como el paramilitarismo no solamente ha respondido a una estrategia contrainsurgente, constituye un crimen destinado para el reforzamiento de privilegios por parte de ciertos sectores que se beneficiaron de una estrategia para la afectación de los derechos de las comunidades. Ha sido desarrollado a partir de escuadrones de la muerte, operaciones encubiertas, grupos de justicia privada, con la presencia y articulación del narcotráfico, integrantes de la fuerza publica, y políticos locales asi como con el apoyo que les brindaban ganaderos, comerciantes y otros sectores privados.

Según las reflexiones planteadas por las organizaciones sociales y de derechos humanos[[5]](#footnote-5). Los grupos paramilitares en Colombia han tenido una presencia histórica en el desarrollo de la violencia. El paramilitarismo que en sus inicios correspondió a las nuevas formas de justicia privada e irregular contrainsurgente, fue gestando en los territorios, que junto con la implementación de la llamada “Doctrina de Seguridad Nacional”, así como la expansión del narcotráfico, consolidó un fenómeno nacional que terminó por transformar las economías regionales y las condiciones sociopolíticas de poder en las distintas zonas del país.

A su vez, los grupos armados paramilitares han actuado con el auspicio por acción u omisión del Estado y sus agentes. Tal como lo describe una de las sentencias del Tribunal de Justicia y Paz de los hechos que analiza el fallo, se concluye que los hechos “(…) demuestran la estrecha relación entre el Ejército, las Convivir y los grupos paramilitares y la identidad de sus fines y objetivos e indica que hubo una política de guerra sucia para combatir a los grupos insurgentes, a los disidentes políticos y a ciertos movimientos y líderes sociales. En ese proceso participaron amplios sectores de las clases dirigentes, la empresa privada y el narcotráfico, en una asociación o alianza criminal de intereses, objetivos, recursos y medios que los hace responsables.[[6]](#footnote-6)”

La violencia estructural del paramilitarismo ha actuado bajo la forma de crímenes y ataques directos contra las poblaciones y ha dejado un centenar de víctimas en Colombia según el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “los paramilitares estructuraron e implementaron un repertorio de violencia basado en los asesinatos selectivos, las masacres, las desapariciones forzadas, las torturas y la sevicia, las amenazas, los desplazamientos forzados masivos, los bloqueos económicos y la violencia sexual”. A su vez establece que “los paramilitares son responsables del 60 por ciento de las masacres y de casi 40 por ciento de los asesinatos selectivos sobre los cuales hay registro de responsabilidad, 75 por ciento de los casos de reclutamiento de menores y la casi totalidad de la siembra de minas antipersonales[[7]](#footnote-7) ”

El desarrollo y actuar del fenómeno paramilitar ha ido transformándose en su vocación contrainsurgente. Tras un proceso fallido de desmovilización por parte de las extintas AUC, y la reincidencia por parte de estos actores armados, se configura una la reorganización de la Bacrim –hoy GAO y GDO-. Los actores del paramilitarismo se encuentran hoy en disputa de control de territorio ampliamente atravesado por la economía del narcotráfico y las economías legales e ilegales relacionadas con la explotación del territorio con actividades como la minería. A pesar de que ya no se puede hablar de una política de Estado, continúan fortaleciéndose los fenómenos de corrupción con la fuerza pública y los altos niveles de impunidad para la investigación y sanción de dichos crímenes.

A través de la Directiva 015 de 2016 el Ministerio de Defensa modifica la categoría y engloba a estas estructuras bajo las denominaciones de Grupos Armados Organizados GAO y Grupos Delictivos Organizados GDO[[8]](#footnote-8). Como consecuencia de ello se disponen métodos de combate a estas organizaciones que posibilitan emplear contra ellos el despliegue la máxima fuerza letal disponible. Las informaciones más recientes dan a conocer que para el Estado, los GAO identificados son: Los Pelusos, Los Puntilleros y el Clan del Golfo. Estos nombres corresponden a rótulos puestos por el Ministerio de Defensa a organizaciones que son conocidas como el Ejército Popular de Liberación – EPL (los Pelusos), El Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC) que agrupó a las estructuras paramilitares Libertadores de Vichada y Bloque Meta (a quien denominan como los Puntilleros) y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia AGC o Urabeños fundadas por Vicente Castaño (denominado Clan del Golfo). Según el Ministro de Justicia, este último es el que presenta mayor crecimiento a nivel nacional, al llevar a cabo acciones de expansión estratégica, lo que les ha permitido tener injerencia en 132 municipios[[9]](#footnote-9).

El retiro de las FARC de las zonas de conflicto no fue acompañado de una presencia institución del Estado respetuosa de derechos humanos y con políticas incluyentes para la población civil, ni tampoco para los propios ex - combatientes desmovilizados.

Por el contrario, se ha presentado una expansión y crecimiento de estructuras paramilitares en estas regiones, que han entrado a controlar mercados legales e ilegales (minería, extorsiones, apropiación de tierras, explotaciones de recursos naturales) sino que han desatado una violenta ofensiva de control territorial y persecución y eliminación de líderes sociales. Durante el año 2017 se registraron 106 asesinatos de líderes y defensores/as de derechos humanos, con un incremento del 32,5% de casos, lo que representa la cifra más alta de asesinatos de líderes sociales desde el año 2002, según el Programa Somos Defensores. Para la Defensoría del Pueblo son 286 los líderes sociales asesinados entre enero de 2016 y febrero de 2018. Aunque el Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia destaca que el 57% de los casos de estos asesinatos perpetrados durante 2017 fueron perpetrados por sicarios, y que con respecto a los autores materiales 54 casos corresponderían a grupos paramilitares[[10]](#footnote-10).

El Decreto 898 de 2017 creó la Unidad Especial de Fiscalia para el desmantelamiento de los paramilitares, Es por ello que la Fiscalía General de la Nación debe acelerar las investigaciones contra terceros financiadores del paramilitarismo, miembros de la Fuerza Pública favorecedores del paramilitarismo y funcionarios públicos, no armados que actuaron con colaboración o encubrimiento de estos grupos, incluidos todos quienes fueron objeto de compulsas de copias en el marco del proceso de la Ley 975. Igualmente, en la investigación de los ataques y asesinatos a líderes sociales la Fiscalía debe investigarlos bajo la presunción de sistematicidad que han demostrado estos ataques, lo implica investigaciones en contexto que permitan alcanzar a los determinadores, autores intelectuales y beneficiarios de estos crímenes, correlacionando los móviles y esclarececiendo los distintos planes que están detrás de su persecucion y exterminio[[11]](#footnote-11).

La presentación de este proyecto de ley es planteado como parte de las Garantías de no repetición. Sin embargo, es necesario anotar que desmontar un aparato paramilitar parte de las oportunidades económicas y sociales en los territorios, con la implementación de políticas públicas de inversión social, que permita contrarrestar los factores que incentivan y permiten el mantenimiento de estas estructuras.

1. **JUSTIFICACIÓN**

Tanto en el derecho comparado, como en nuestro ordenamiento interno, el tipo penal de Concierto para Delinquir (y sus equivalentes internacionales) fue concebido por el legislador para la persecución penal de fenómenos delictivos amplios y diversos, relacionados principalmente con la lucha contra actividades ilegales de variada índole, ligadas a las mafias o a grupos delincuenciales cuyo objeto es la comisión indeterminada de toda clase de delitos: su objeto principal es perseguir a las llamadas “oficinas” o bandas de delincuentes dedicadas orgánicamente al delito.

El paramilitarismo, si bien se ha desarrollado en instancias locales, regionales y nacionales, afectando los ámbitos políticos, sociales y económicos del país, es mucho más complejo que una empresa criminal común. Este fenómeno ha tenido origen y ha contado, al menos, con la complicidad y aquiescencia del Estado y sus instituciones como instrumento para diversos fines, con el consecuente menoscabo de bienes jurídicos fundamentales para una sociedad democrática.

Como se resumió en la exposición de motivos, el Estado colombiano ha autorizado delegar el uso de la fuerza en grupos de civiles armados, lo que redundó en la proliferación e incentivo de grupos paramilitares. Las autoridades, en lugar de reprimirlos, les colaboraron y facilitaron su operación, tanto por decisiones políticas y económicas, como jurídicas.

Históricamente, los miembros de grupos paramilitares, cuando eran judicializados, debían responder penalmente por la comisión del mencionado tipo penal de Concierto para Delinquir, que si bien puede adecuarse a parte del proceder criminal de tales grupos, no es suficiente para su idónea y eficaz persecución, ni para la prevención jurídica de tal fenómeno delictual.

De acuerdo al XIII Informe sobre Narco-paramilitarismo realizado por Indepaz, para el primer semestre de 2017 los grupos paramilitares tenían actividad en 274 municipios de 28 departamentos, mostrando una alta intensidad en 165 municipios de 23 departamentos. Todo indica que la presencia se articula desde las capitales y municipios más importantes. Pero en subregiones de otros departamentos, su permanencia durante los últimos ocho años indica que tienen negocios y aliados importantes en ciudades. Así ocurre también en Tumaco, Buenaventura, Cúcuta, San Andrés, Puerto Asís, Valledupar y San José del Guaviare[[12]](#footnote-12). En 5 departamentos (Córdoba, Chocó, Meta, Antioquia, Risaralda) la presencia de grupos narco-paramilitares supera el 50% de sus municipios. Precisamente, estos 5 departamentos concentran el 33% de los homicidios perpetrados contra defensores/as de DDHH. La situación en Nariño se ha venido agravando en el último año, según informes recientes de la Defensoría del Pueblo[[13]](#footnote-13), especialmente en las regiones de la Costa Pácífica, el Piedemonte Costero, los municipios de la Cordillera, el occidente de Nariño y los municipios de la frontera con Ecuador[[14]](#footnote-14).

Pese a los esfuerzos de la sociedad colombiana y de algunos sectores de la institucionalidad por consolidar la paz, el paramilitarismo continúa siendo una amenaza en diferentes regiones del país, por lo que, como una garantía de no repetición y un viraje y corrección de acciones del pasado, resulta urgente la consolidación de una política pública y política criminal idónea de persecución al paramilitarismo, lo que implica necesariamente la tipificación autónoma, específica e independiente, de una serie de tipos penales que sancionen el paramilitarismo y las conductas relacionadas con este.

La persistencia del fenómeno del paramilitarismo se puede explicar a partir de cuatro elementos; En primer lugar, no todos los grupos paramilitares se desmovilizaron, en segundo lugar, los efectos de las desmovilizaciones, no fueron efectivos debido a que la desmovilización no fue simultánea. En tercer lugar, muchos mandos medios no se acogieron al acuerdo y siguieron delinquiendo[[15]](#footnote-15) y por último, los financiadores y terceros beneficiados por el paramilitarismo no fueron efectivamente investigados y sus estructuras se mantuvieron intactas en las regiones tras la desmovilización, y siguen sin rendir cuentas, aunque la legislación reciente para superar las atrocidades del conflicto les da la opción de hacerlo de manera “voluntaria”[[16]](#footnote-16), ya que la justicia ordinaria no lo ha hecho y nada indica que lo hará[[17]](#footnote-17).

Así, se evidencia que el Estado colombiano no cuenta con una política criminal que permita el ius puniendi por el hecho particular y específico de promover, instigar, organizar, instruir, dirigir, formar, entrenar, armar o financiar grupos paramilitares; o por el hecho de apoyarles, favorecerles o encubrirles. Tampoco se prevé sanción para quienes hagan apología de tales grupos, ya que, como se insiste, no existe un tipo penal que de manera autónoma y específica tipifique ese grupo de conductas relacionadas con el paramilitarismo. Por lo que es necesaria una política criminal encaminada a la desarticulación, investigación y sanción de quienes han integrado o auspiciado estos grupos y el fenómeno del paramilitarismo en Colombia.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIÓN**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PL 0047/18 CAMARA POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 599/00 DEL CÓDIGO PENAL** | **PLIEGO DE MODIFICACIONES**  **PL 0047/18 CAMARA POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 599/00 DEL CÓDIGO PENAL** | **EXPLICACIONES** |
| **ARTÍCULO 1.** Incorpórese un nuevo artículo 340A la ley 599 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 340A. *Paramilitarismo****.* Quien promueva, instigue, organice, instruya, financie, dirija o ejecute actos tendientes a la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento de grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los autodenominados grupos de autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes~~;~~ será sancionado con pena privativa de la libertad de doscientos cuarenta (240) meses a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta. | **ARTÍCULO 1.** Incorpórese un nuevo artículo 340B la ley 599 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 340B. *Paramilitarismo****.* Quien promueva, instigue, organice, instruya, ~~financie,~~ dirija, ~~o ejecute~~ ~~actos tendientes a la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento,~~ **forme, entrene, arme, o financie** grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los autodenominados grupos de autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes~~;~~ será sancionado con pena privativa de la libertad de doscientos cuarenta (240) meses a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta. | El primer cambio corresponde al contenido de numeración corresponde a un error dejar el numeral 340 A, debido a que ya existe en el Código Penal, LEY 599 DE 2000, artículo adicionado por el artículo [6](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1908_2018.html#6) de la Ley 1908 de 2018.  Los demás cambios relacionados con los verbos rectores corresponden a un ajuste formal a en relación con el siguiente articulo debido a que están de nuevo establecidos en este.  Por lo anterior se propone que los verbos rectores del tipo penal se organicen en correspondencia de la diferencia del tipo con el articulo 340C. |
| **ARTÍCULO 2.** Adiciónese un nuevo artículo 340B a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 340B. Apoyo al Paramilitarismo.** Quien apoye, tolere, favorezca o se beneficie política o económicamente con la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento de grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados comúnmente autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes~~;~~ será sancionado con pena privativa de la libertad de ciento sesenta (160) meses a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta. | **ARTÍCULO 2.** Adiciónese un nuevo artículo 340C a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 340C. Apoyo al Paramilitarismo.** Quien apoye, ~~tolere,~~ favorezca **o encubra** la promoción, instigación, organización, instrucción, financiación, dirección, ejecución, creación, formación, organización y entrenamiento, de grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados comúnmente autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes~~;~~ será sancionado con pena privativa de la libertad de ciento sesenta (160) meses a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta. | A continuación, se presenta un cambio para incluir en el verbo rector del tipo penal de encubrimiento:  «[…] de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código Penal, incurre en el delito de encubrimiento quien, teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente. La ayuda que se preste puede ser de variada índole, pues corresponde a actos libres no definidos en la ley, eso sí, destinados a eludir la acción de las autoridades o a entorpecer la actuación[[18]](#footnote-18).  Así mismo se elimine el verbo tolerar por falta de claridad en la materia restrictiva a la que se refiere el tipo. |
| **ARTÍCULO 4.** Adiciónese un nuevo artículo 340D a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:  **Articulo 340D.** **Vinculación a grupos paramilitares***.* Quien ingrese a los grupos que trata el artículo 340A y cuya participación no implique las conductas allí señaladas, incurrirá por esta sola acción en pena de prisión de noventa y seis (96) meses a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta. | **~~ARTÍCULO 3.~~** ~~Adiciónese un nuevo artículo 340D a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:~~  **~~Articulo 340D.~~****~~Vinculación a grupos paramilitares~~***~~.~~* ~~Quien ingrese a los grupos que trata el artículo 340A, y cuya participación no implique las conductas allí señaladas, incurrirá por esta sola conducta, en pena de prisión de noventa y seis (96) meses a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.~~ | Se elimina la conducta de vinculación a grupos paramilitares debido a que el ingreso a los mismos queda cobijado en el verbo rector de apoyo al paramilitarismo, por lo anterior en aras de general claridad para el ente acusador se propone se elimine dio articulo del respectivo proyecto de ley. |
| **ARTÍCULO 5.** Adiciónese un nuevo artículo 340E a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:  **Articulo 340E.** ***Apología del paramilitarismo****.* El que por cualquier medio de comunicación social u otro medio de divulgación colectiva o en reunión pública realice enaltecimiento, justificación, apoyo, incitación o propaganda del odio o la violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes y/o movimientos sociales o políticos, minorías y grupos vulnerables, víctimas del conflicto armado interno, o de los delitos comprendidos en los artículos 340 a 340C de este Código, incurrirá en pena privativa de la libertad de (24) meses a cuarenta y ocho (48) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de uno (1) a tres (3) años. | **ARTÍCULO 3.  ~~5.~~** Adiciónese un nuevo artículo 340D a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:  **Articulo 340D.** ***Apología del paramilitarismo****.* El que por cualquier medio ~~de comunicación social u otro medio de divulgación colectiva o en reunión pública~~ realice enaltecimiento, justificación, apoyo, incitación o propaganda del odio o la violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes y/o movimientos sociales o políticos, minorías y grupos vulnerables, víctimas del conflicto armado interno, o de los delitos comprendidos en los artículos 340 a 340C de este Código, incurrirá en pena privativa de la libertad de (24) meses a cuarenta y ocho (48) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de uno (1) a tres (3) años. | Se elimina del tipo penal el medio especifico por medio del cual se estaría limitando el tipo penal, en ese sentido se propone que el tipo de apología del paramilitarismo pueda ser imputado de manera amplia a quien “por cualquier medio” lo cometa. |
| **ARTÍCULO 3.** Incorpórese un nuevo artículo 340C a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 340C. Circunstancias de agravación de la conducta punitiva.** La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte, si se incurriera en alguna de las siguientes circunstancias:   1. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado, o integrante de corporaciones públicas de elección popular. 2. Se involucre en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años. 3. La conducta dé lugar a la violación de los derechos contenidos en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución. 4. La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos. 5. La conducta se ejecute para perseguir, amenazar o atacar a personas defensores de derechos humanos, o personas que pertenezcan a movimientos sociales y partidos políticos o participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de paz o ejerzan funciones relacionadas con el ejercicio del periodismo o la docencia. 6. Si la conducta se cometiere para obstaculizar o restringir la implementación de los acuerdos de paz y la construcción de una paz estable y duradera, o para promover la alteración del orden público en relación con las garantías incorporadas en dichos acuerdos.   **Parágrafo:** Los servidores públicos investigados por las conductas descritas en el artículo anterior serán separados preventivamente del cargo una vez se produzca el primer acto formal de vinculación al respectivo proceso penal. | **ARTÍCULO 4. ~~3.~~** Incorpórese un nuevo artículo 340E a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:  **Artículo 340E. Circunstancias de agravación de la conducta punitiva. Las penas previstas en los artículos 340B, 340C, 340D y 340E** se aumentarán hasta en una tercera parte, si se incurriera en alguna de las siguientes circunstancias:   1. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado, o integrante de corporaciones públicas de elección popular. 2. Se involucre en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años. 3. La conducta dé lugar a la violación de los derechos contenidos en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución. 4. La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos. 5. La conducta se ejecute para perseguir, amenazar o atacar a personas defensores de derechos humanos, o personas que pertenezcan a movimientos sociales y partidos políticos o participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de paz o ejerzan funciones relacionadas con el ejercicio del periodismo o la docencia. 6. Si la conducta se cometiere para obstaculizar o restringir la implementación de los acuerdos de paz y la construcción de una paz estable y duradera, o para promover la alteración del orden público en relación con las garantías incorporadas en dichos acuerdos.   **~~Parágrafo:~~** ~~Los servidores públicos investigados por las conductas descritas en el artículo anterior serán separados preventivamente del cargo una vez se produzca el primer acto formal de vinculación al respectivo proceso penal.~~ | Las circunstancias de agravación de la conducta punitiva se deberán aplicar para los artículos del tipo penal del mencionado proyecto, las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán para los tipos relacionados en el mencionado proyecto, en ese sentido se cambia el orden del articulado para que se aplique para cada uno de estos.  Se elimina el parágrafo debido a que se estaría violando la presunción de inocencia:  “*La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares[[19]](#footnote-19)*”. |

1. **PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No 007/18 Cámara “Por medio de la cual se incorporan al título xii del código penal (ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes”.

Atentamente,

**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

**ANGELA MARIA ROBLEDO INTI RAUL ASPRILLA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO JORGE ELIECER TAMAYO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR LUIS ALBERTO ALBAN**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY Nº \_\_ DE 2018**

**“Por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** Incorpórese un nuevo artículo 340B la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 340B. *Paramilitarismo****.* Quien promueva, instigue, organice, instruya, dirija~~,~~ **f**orme, entrene, arme, o financie grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los autodenominados grupos de autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes~~;~~ será sancionado con pena privativa de la libertad de doscientos cuarenta (240) meses a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese un nuevo artículo 340C a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 340C. Apoyo al Paramilitarismo.** Quien apoye, favorezca o encubra la promoción, instigación, organización, instrucción, financiación, dirección, ejecución, creación, formación, organización y entrenamiento, de grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados comúnmente autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes~~;~~ será sancionado con pena privativa de la libertad de ciento sesenta (160) meses a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

**ARTÍCULO 3.** Adiciónese un nuevo artículo 340D a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Articulo 340D.** ***Apología del paramilitarismo****.* El que por cualquier medio realice enaltecimiento, justificación, apoyo, incitación o propaganda del odio o la violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes y/o movimientos sociales o políticos, minorías y grupos vulnerables, víctimas del conflicto armado interno, o de los delitos comprendidos en los artículos 340 a 340C de este Código, incurrirá en pena privativa de la libertad de (24) meses a cuarenta y ocho (48) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de uno (1) a tres (3) años.

**ARTÍCULO 4.** Incorpórese un nuevo artículo 340E a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 340E. Circunstancias de agravación de la conducta punitiva. Las penas previstas en los artículos 340B, 340C, 340D y 340E** se aumentarán hasta en una tercera parte, si se incurriera en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado, o integrante de corporaciones públicas de elección popular.
2. Se involucre en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años.
3. La conducta dé lugar a la violación de los derechos contenidos en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución.
4. La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos.
5. La conducta se ejecute para perseguir, amenazar o atacar a personas defensores de derechos humanos, o personas que pertenezcan a movimientos sociales y partidos políticos o participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de paz o ejerzan funciones relacionadas con el ejercicio del periodismo o la docencia.
6. Si la conducta se cometiere para obstaculizar o restringir la implementación de los acuerdos de paz y la construcción de una paz estable y duradera, o para promover la alteración del orden público en relación con las garantías incorporadas en dichos acuerdos.

Atentamente,

**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

**ANGELA MARIA ROBLEDO INTI RAUL ASPRILLA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO JORGE ELIECER TAMAYO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR LUIS ALBERTO ALBAN**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

1. Ponencia AL 05 de 2017. Senado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado – SAT, Nota de Seguimiento 010-12, Bogotá, 19 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado – SAT, Informe de Riesgo 015-13, Bogotá, 2 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. FOUCAULT, Michel, Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2002. [↑](#footnote-ref-4)
5. Algunos comentarios sobre el proyecto de ley 198 de 2018 Senado “Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la justicia” [↑](#footnote-ref-5)
6. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Medellín, veintitrés de abril de dos mil quince. Radicado: 110016000253-2006-82689. [↑](#footnote-ref-6)
7. Informe “Basta ya. Colombia: memorias de guerra y dignidad”. Centro Nacional de Memoria Historica. Sacado de http://especiales.semana.com/especiales/escala-violencia-colombia/quienes-asesinaron-220000-colombianos.html [↑](#footnote-ref-7)
8. Ministerio de Defensa. Directiva Ministerial Permanente 015 del 22 de abril de 2016 [↑](#footnote-ref-8)
9. PERSISTENCIA DEL PARAMILITARISMO Y FALTA DE VOLUNTAD ESTATAL PARA SU JUDICIALIZACION Y DESMANTELAMIENTO. Bogota, 2018 [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibid. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibid. [↑](#footnote-ref-11)
12. INDEPAZ. XIII Informe de presencia de grupos narco-paramilitares. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2017/10/Informe-2017-narcoparas.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. Defensoria del Pueblo. Informe de Riesgo 017 de marzo de 2017; Nota de Seguimiento 026 del 2018 y Documento Economias Ilegales, Actores Armados y Nuevos escenarios de Riesgo en el Post Acuerdo de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-13)
14. PERSISTENCIA DEL PARAMILITARISMO Y FALTA DE VOLUNTAD ESTATAL PARA SU JUDICIALIZACION Y DESMANTELAMIENTO. Bogota, 2018 [↑](#footnote-ref-14)
15. MASSE, Frederic (2011). ¿Bandas criminales o neoparamilitares?, en Foreign Affairs Latinoamerica, Volumen 11 numero 2. [↑](#footnote-ref-15)
16. EL Tiempo (2015). Justicia Investiga a 12.000 empresarios que financiaron paramilitares. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15721824> [↑](#footnote-ref-16)
17. PERSISTENCIA DEL PARAMILITARISMO Y FALTA DE VOLUNTAD ESTATAL PARA SU JUDICIALIZACION Y DESMANTELAMIENTO. Bogota, 2018 [↑](#footnote-ref-17)
18. SP10741 (41749) de 24/07/17 M. P. José Francisco Acuña Vizcaya [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia C-289/12. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-289-12.htm [↑](#footnote-ref-19)